



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00806-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT No.830.001.133-7
DEMANDADA: GREYSEE FERNANDEZ GUTIERREZ C. C. No.1.082.959.161

Mediante escrito presentado vía correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la ejecutada o a quien delegue o asigne para ello asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400d9be64c404ab1c2bf4b5fa02f6413be0b41f2b0e01d850f6d392a4ab06048

Documento generado en 04/02/2021 04:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-03-005-2015-00830-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT No.
Ejecutado: HILDIMARO ZUÑIGA ESCORCIA C. C. No.85.460.834.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, el ejecutado solicita se levante la medida cautelar ordenada dentro de este proceso referenciado por cuanto se encuentra a paz y salvo con la entidad demandante y anexa paz y salvo de la entidad Covinoc, por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

1. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de solicitud de levantamiento del vehículo en que consta no presentar deudas con la entidad demandante, junto y del paz y salvo presentado por la parte ejecutada expedido por COVINOC.
2. Líbrese oficio directamente a la entidad ejecutante, toda vez que el proceso da cuenta de la renuncia de la apoderado que lo representaba y su aceptación por el despacho.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Código de verificación:

f2c76bbf4d3f20a30b0dee49aa6df2bb68d1d7726091bc2369950daa76e88e56

Documento generado en 04/02/2021 04:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2016-00108-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN" DE AGUACHICA CESAR NIT No.804.009.752-8

DEMANDADO: CARLOS ALDEMAR TORRADO TORRADO C. C. No.88.143.227.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo que reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la ejecutada o a quien delegue o asigne para ello asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c439050a555b6de8fe68cd044e7abd9d20d79accb9824a5c0c765e07049ea95b

Documento generado en 04/02/2021 04:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00342-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE VIVIC VILORIA C.C. 19.561.366
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAN S.A. – NIT. 800.240.882-0

Atendiendo que para el día programado para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO la titular de este despacho judicial se encontrará de permiso para asistir a un evento académico denominado “CURSO DE CAPACITACION PARA EXAMENES DE LA FISCALIA Y JUECES – CURSO TIPOLOGIA PREGUNTAS” que se realizará en la ciudad de Medellín los días 11, 12, 13 y 14 de febrero del presente año en horario de 8 a 12 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde, en necesario proceder a modificar la fecha señalada en auto emitido el 28 de enero del presente año, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a las partes en este proceso, para el día 24 de febrero del cursante año, a partir de las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfc7546b49e78112c709abc51522a8172811d113c2b8e4253ff7b1bf987f1822](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 04/02/2021 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00101-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COEDUMAD NIT.891.701.124-6
EJECUTADOS: PABLO JOSE DE LEON SERRANO C.C. 8.775.368
DUVIS DE LEON SERRANO C.C.26.925.763
DIANA OROZCO MARRIAGA C.C. 57.115.742.

Por ser procedente lo solicitado por el ejecutado PABLO JOSE DE LEON SERRANO en fecha 3 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional del este juzgado, accédase a ello. En consecuencia OFÍCIESE al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que conviertan y envíen a este despacho judicial, el título judicial No.442100000996247 por valor de \$12.708.860 con relación al proceso de la referencia.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f18e62d16f31014ba38cc5bc39f874eb6566d8e20c87b4c37a4d47334d59942

Documento generado en 04/02/2021 04:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00268-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
EJECUTADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES C. C. No. 4.979.224

En escrito presentado el día 23 de julio del año pasado, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, por las siguientes sumas: TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.408.194) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 7790087780. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total. TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.042.375) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el 22 de junio del 2020. SEGUNDO. Mas las costas del proceso. TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. CUARTO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. QUINTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

Mediante proveído de fecha 15 de octubre de la pasada anualidad se dictó auto corrigiendo el mandamiento de pago: "... RESUELVE: PRIMERO: Corríjanse la parte motiva y el punto 1.1. del numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), librado dentro del presente proceso ejecutivo, los cuales quedan así: "Habiéndose subsanado el defecto anotado en auto adiado 13 de agosto de 2020 y atendiendo el hecho que BANCOLOMBIA S.A., adoso título valor - Pagaré No. 7790087780. cargo del ciudadano LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, el que reúne los requisitos que imponen los arts. 621 y 709 del C. de Co., y además la demanda reúne las exigencias que informa el art. 82 y concordantes del C.G.P., en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020". (...) "PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES por las siguientes sumas: 1.1. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.408.194) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 7790087780". (...) SEGUNDO: Los demás numerales del proveído señalado en el numeral primero de esta decisión quedaran incólume. TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado conjuntamente con el mandamiento de pago. CUARTO: Téngase como número correcto de

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

la cédula de ciudadanía del demandado: 4.979.224, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación del auto de mandamiento de pago mediante su correo electrónico en fecha 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa Domina Digital obrantes en el expediente y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre 2020 y auto de corrección del mandamiento de pago del 15 de octubre de la misma anualidad a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Niéguese la entrega de los títulos bajo el entendido de lo expuesto.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3bb89f3355a2dd87af0f2c26d13c909944e4196d987227b10595e69
934bcc2**

Documento generado en 04/02/2021 04:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00490-00

Referencia: EJECUTIVO DE DAR – ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Demandante: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. –NIT. 860.513.493-1

Demandado: DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ – CC. 1.082.916.636

Haciendo el estudio preliminar al escrito incoatorio se avista que se pretende la restitución del apartamento 202 del interior 34 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 Propiedad Horizontal identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-126162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, asimismo al pago de \$11.411.426 por concepto de los honorarios pactados por la ejecutante y el abogado que presenta la demanda, más los intereses moratorios y también que se condene a la demandada al pago del lucro cesante derivado en la tardanza en la entrega del inmueble, para lo cual solicita se designe un perito. Las anteriores pretensiones las estimó en cuantía superior a \$48.261.850 que es el valor del inmueble.

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 26 del C.G.P.: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.*

- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el **avalúo catastral** del inmueble en poder del demandante.*

- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.*

- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del **avalúo catastral** ...*

- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.*

- 6. ... En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.*

- 7. En los procesos de servidumbres, por el **avalúo catastral** del predio sirviente.”*

Auscultando la norma procedimental no encontramos norma expresa que regule la ejecución para la entrega de bienes; empero, vemos que es un común denominador el avalúo catastral en todos los asuntos en lo que estén comprendidos bienes inmuebles.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante indica que la cuantía es superior a \$48.261.850, siendo este el valor del inmueble consideramos INADMITIR la demanda para

que se aporte el Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado, del bien inmueble del cual solicita se haga entrega.

Por otro lado vemos que con la demanda se solicita se designe un perito para que tase a cuánto asciende el lucro cesante derivado en la tardanza en la entrega del inmueble, sobre el particular y remitiéndonos a lo establecido en el art. 227 de la norma adjetiva ES LA PARTE que pretenda valerse de un dictamen pericial QUIEN DEBE APORTARLO, destacando que su tasación deberá contabilizarse a partir de la fecha del Acuerdo Conciliatorio, época desde la cual surgieron las obligaciones para la ejecutada, toda vez que con anterioridad estas radicaban en cabeza de su progenitora.

Teniendo en cuenta que el valor del lucro cesante incide directamente en el monto de la cuantía a fin de determinar si este asunto es de mínima, menor o mayor cuantía y así establecer quien sería a ciencia cierta el juez natural para tramitarlo, siendo evidente que tal concepto no está determinado se constituye en una razón más para INADMITIR la demanda.

De acuerdo con las pretensiones enervadas, merece analizar el título ejecutivo en especial los puntos del Acuerdo Conciliatorio, toda vez que allí se plasmaron obligaciones recíprocas y solo está habilitado para enervar la acción quien haya cumplido o se hubiere allanado a cumplir lo que le corresponde, (Sentencia CSJ 7 de marzo de 2000 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno Exp. 5319) de tal suerte que la demanda se INADMITE para que la ejecutante acredite:

- A. La apertura del proceso de sucesión de la finada Farides Díaz Villegas ante Notario o por la vía judicial (Ordinal Segundo).
- B. La prueba del reembolso a los herederos reconocido de los dineros entregados como parte del precio de la venta del inmueble objeto de la demanda por la finada Farides Díaz Villegas (Ordinal Cuarto).
- C. La prueba de los documentos suscritos por la demandada, DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ, donde esta se compromete a sufragar los gastos notariales y de registro que se generen con ocasión del proceso de sucesión así como los honorarios del abogado (Ordinal Séptimo).

Por otro lado observa esta funcionaria que no existe congruencia entre lo pretendido y lo adeudado por el valor del subsidio, en consecuencia se INADMITE la demanda para que se ACLARE:

1. Porque si lo adeudado para saldar el precio del contrato de compraventa del apartamento 202 del interior 34 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 Propiedad Horizontal faltan VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650) determina la cuantía por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$48.261.850).

Con base en lo antes analizado el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. contra DESIRETH PATRICIA RODRIGUEZ DÍAZ, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado ENRIQUE DE LA HOZ CAMPO como apoderado judicial de la demandante CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d281c53598622e7d4d90debf3fd6df9d280fe95c2b2d7efd74629efe54dce0

Documento generado en 04/02/2021 04:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00494-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA S.A. NIT. No.800.182.641-3.
DEMANDADA: MARTHA AURELIA OLARTE CORONADO C. C. No. 36.697.099.

Con decisión adiada 16 de diciembre pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la parte demandante no anexó constancia del envío de ésta con sus anexos a la demandada, tal como lo señala la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que se hace necesario por cuanto no solicito medidas cautelares previas.

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda formulada por SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA S.A. contra MARTHA AURELIA OLARTE CORONADO, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573fdc30b517fdb37e371dc0649875bc48b22082f46eac48f13a7e495eefa396
Documento generado en 04/02/2021 04:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00496-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.515.759-7.
DEMANDADA: CARMEN JULIA FERANDEZ SOLANO C. C. No. 57.434.257.

Con decisión adiada 16 de diciembre pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico perteneciente al inmueble hipotecado, carece del requisito contenido en la parte final del inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G. del P., por cuanto tiene más de un mes de expedido.

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda formulada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARMEN JULIA FERANDEZ SOLANO, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5b3fd8e7c5df299f13b887fde00bee5d7a729f5851723ba5ff1e11b5d1447fc
Documento generado en 04/02/2021 04:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000515-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396

DEUDOR: MELVA JOHANA SUAREZ CACERES C.C.#60.349.309

Encontrándose la presente demanda inadmitida mediante auto de fecha 21 de enero del presente, y vencido el término subsanar, la parte solicitante a través de abogada presentó en el curso del aludid término, memorial en fecha 25 de enero del presente año, vía correo electrónico institucional, solicita el retiro de la demanda y sus respectivos anexos.

El juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b4811a893ec6a6318355189fc227975b3978113413408da23b953c782d4242

Documento generado en 04/02/2021 04:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00526-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: EMILY JULIETH VEGA ARIZA C.C.#1.235.539.013

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa Placa SCT62E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora EMILY JULIETH VEGA ARIZA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 15 (Ver folio 21) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa SCT62E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora EMILY JULIETH VEGA ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de julio de 2019 y con folio electrónico Nº 20180925000111400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de Placa SCT62E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

DUZWHC33502, Número de Serie 9FLA18AZ8KDG50396, Número de Chasis 9FLA18AZ8KDG50396, de propiedad de la deudora EMILY JULIETH VEGA ARIZA identificado con C.C. No. 1.235.539.013, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requírase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. ORDENAR a la parte solicitante que custodie y asegure en debida forma los documentos originales que contienen el derecho sustento de la acción, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e112931bf54c082500266b5abda0237be860c0bcd6c7008cd17a9c4eb0c912

Documento generado en 04/02/2021 04:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00527-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: HEIDER DE JESUS ACEVEDO CONTRERAS C.C.# 1.042.422.606

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa Placa EZA62E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor HEIDER DE JESUS ACEVEDO CONTRERAS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 20 (Ver folio 19) se estableció lo siguiente:

“20. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con Vehículo dado en garantía por el avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. El deudor acepta el procedimiento establecido por el Acreedor, para realizar la ejecución del pago directo, dicha política podrá consultarse en la página web del Acreedor; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor Prendario se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el pago directo o la ejecución especial de la garantía. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EZA62E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor HEIDER DE JESUS ACEVEDO CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de noviembre de 2020 y con folio electrónico N° 20200718000056000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2017,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

de Placa EZA62E, color AZUL IMPERIAL, Servicio Particular, Número de motor DUZWGB40011, Número de Serie 9FLA18AZ9HDK66309, Número de Chasis 9FLA18AZ9HDK66309, de propiedad del deudor HEIDER DE JESUS ACEVEDO CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.042.422.606, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requírase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Se ordena a la parte demandante que custodie, guarde y proteja en debida forma los documentos que sustentan su acción, los cuales deberá exhibirlos o entregarlos cuando esta judicatura así lo disponga.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496f23e1389d0d4337de66df1aca5fe14d67ff752e3a9b9f4f91d0cb90b907a4

Documento generado en 04/02/2021 04:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00004-00
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO C. C. No.85.463.334
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.354.038-3.

Se inadmite la presente demanda por cuanto el apoderado de la parte demandante no indicó el juramento estimatorio tal como lo establece el Art. 206 del C. G. del P.; medio de prueba de carácter obligatorio sobre los montos por perjuicios pretendidos.

Así mismo el poder resulta insuficiente pues no cumple con las exigencias previstas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no viene en mensaje de datos del mandante.

Igualmente debe aportar la declaración de parte que como prueba extraprocesal rindió el representante legal de la sociedad demandada del cual hace referencia los numerales 6 y 7 de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b593d6eaa27d0393335a613f3770a30f850abf26eaa93ae7767e8f2b276a823

Documento generado en 04/02/2021 04:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00010-00
DEMANDANTES: SARA ESTHER MARQUEZ PEREZ C. C. No. 36.561.586
ROSA MARIA PINEDA MARQUEZ C. C. No.1.082.898.346
DEMANDADO: SILFREDO TOMAS URIELES PEREZ C. C. No. 19.617.136.

Por medio de escrito las ciudadanas SARA ESTHER MARQUEZ PEREZ y ROSA MARIA PINEDA MARQUEZ a través de apoderada judicial instauran demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra SILFREDO TOMAS URIELES PEREZ, por mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios en la suma de \$8.868.131 y el canon adeudado del 14 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Más adelante, la misma codificación enseña en su art. 26 num. 6 lo siguiente: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. ..."

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$36.341.041 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener a la abogada NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06547d137ad85fa48d65c76cd3c597505498e685b98c707ead2f0347
41fc30ca**

Documento generado en 04/02/2021 04:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00011-00
Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SARA ESTHER MARQUEZ PEREZ – CC. 36.561.586
Demandado: DEIVIS JOSE NUÑEZ ARRIETA – CC. 85.150.971
JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA – CC. 12.561.233

La señora SARA ESTHER MARQUEZ PEREZ a través de apoderada judicial instaura demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra DEIVIS JOSE NUÑEZ ARRIETA y JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA, alegando mora en el pago del servicio de energía eléctrica y pagos retrasados del canon de arrendamiento.

Al remitirnos al acápite “HECHOS” se nos informa que el canon pactado lo es la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales y lo adeudado por el servicio público domiciliario de energía eléctrica asciende a la suma de seis millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos tres pesos (\$6.984.903).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Más adelante, la misma codificación enseña en su art. 25 lo siguiente: “*CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); en tratándose de la determinación de la cuantía esa obra indica en su art. 26 lo siguiente: “La cuantía se determinará así: ... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”*”

De la lectura dada al libelo genitor vemos que nada se informa del incremento del canon, partiendo de la base de que el contrato se celebró en el año 2018, en razón de ello se toma como valor actual de la renta la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) rubro que al multiplicarlo por Seis (6) que es el término de duración del contrato pactado inicialmente, nos da como producto Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), cifra que no supera el valor de treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y un pesos (\$36.341.041) cantidad en la que inicia la menor cuantía para el año 2021; conforme a lo analizado esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar el conocimiento del presente asunto, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener a la abogada NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, señora SARA ESTHER MARQUEZ PEREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943fe6c8c8ee103d45993bcbfd0cf2c3d92a5b1d5bbbbe3b328b171d
7907b266**

Documento generado en 04/02/2021 04:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00013-00

EJECUTANTE: FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA – CC. 12.529.050

EJECUTADO: RICARDO AGREDA HERNANDEZ – CC. 79.980.526

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

1. Para que aporte copia simple de la escritura pública de contrato de compraventa a que se hizo alusión en el numeral 6 del acápite “HECHOS” de la demanda.
2. El poder anexo a la demanda resulta insuficiente, al no cumplir con las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en su art. 5, toda vez que a pesar de haberse anexo como mensaje de datos, no se tiene claridad si proviene del demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA contra RICARDO AGREDA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e23c3aefa33956b90e5d1487625f006c42417e8d923784499516433d1fad7d5

Documento generado en 04/02/2021 04:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00014-00

DEMANDANTE: ENA BEATRIZ RIVAS TORRES C. C. No.26.659.009.

DEMANDADOS: ANDRES SALAZAR PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES SALAZAR SALAZAR Y FRANCISCA PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se inadmite la presente demanda por cuanto no se anexó el certificado del avalúo del bien inmueble a usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual además debe ser actual.

Así mismo deberá aportar el certificado de defunción de los señores ANDRES SALAZAR SALAZAR Y FRANCISCA PACHECO.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.
2. Téngase al abogado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc2f772a883fda7a8aed69963d380aefe31ec129347edb967a9d5e8d0bf78c5

Documento generado en 04/02/2021 04:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00017-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT No.830.089.530-6

DEMANDADO: PAULA ANDREA ARIAS SANCHEZ C. C. No.36.693.478

Se inadmite la presente demanda por cuanto la Escritura Publica No. 261 de fecha 3 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Martas que contiene la hipoteca se encuentra ilegible, además debe aportar el certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico perteneciente al inmueble hipotecado actualizado tal como lo indica el inciso segundo del numeral 1 del Art. 468 del C.G. del P

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33b3710e37dbf40400a6e9f7fd0bafa50c893b74eb2ab71535c6688e9171

Documento generado en 04/02/2021 04:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-00019-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO – C.C. 79.269.116

ACREEDORES:

DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA – NIT. 890.204.109-1	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA – NIT. 819.004.646-7	COLEGIO LA PRESENTACION – NIT. 890.201.334-7
GOBERNACION DE SANTANDER – NIT. 890.201.235-6	DISTRITO DE SANTA MARTA NIT. 891.780.009	GOBERNACION DEL META – NIT. 890.000.148-8
BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4	DIAN – NIT. 800.197.268-4	TUYA S.A. – NIT. 860.032.330-3

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas del señor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO, presentada ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO identificado con la C.C. 79.269.116.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 Los Ángeles Santa Marta, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, celular 3002664846/4351294/4212784.

TERCERO: FIJAR la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor, señor NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

NOVENO: DECRETAR la terminación de los contratos de trabajo donde el deudor, NORMAN ALBERTO DEVIA CAICEDO ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

DÉCIMO: RECORDAR al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se reporte a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, en dicha comunicación se ha de advertir que el termino de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de notificación de esta providencia, dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 573 del C.G.P.

DUODÉCIMO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:
MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7616c7270cd2d48b6ddf8c540faab346fe9a0612b89eb00aa41da23b35b76**
Documento generado en 04/02/2021 04:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>